

OFICINA: JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO CUARTO

CUMPLIMENTAN

SEÑORA JUEZ:

Susana Nieves del Milagro MARTIN, Ileana Edith PALMIOTTI; Juan Carlos LEDESMA, María Fabiana FERNANDEZ, síndicos designados con el patrocinio letrado de los Dres. Vicente AZNAR, Gastón Esteban VILLADA, Fernando Cesar AZNAR, y Alejandro Pedro GARRIGA, Mario Alberto RACCA, síndicos designados, con el patrocinio letrado de Emanuel VALONI, Andrés D. CUCCHIETTI, Alejandro A. TAMAGNINI y César MALDONADO en estos autos: **“COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. CONCURSO PREVENTIVO - Expediente N° 1031338** -, con domicilio unificado y constituido en calle Baigorria 358 de esta ciudad de Río Cuarto y electrónicos en sindicatura.palmar.molca@gmail.com; sindicatura.ledfer.molca@gmail.com; secretaria@estudiocesarmaldonado.com.ar, respetuosamente ante V.S. comparecen y como mejor proceda dicen:

Que venimos por el presente a dar cumplimiento al decreto de fecha 26/07/2023, por el cual el tribunal dispuso...*Ampliando el decreto de fecha 04/07/2023 y luego de un análisis del cumplimiento formal de la presentación de las Sindicaturas “INFORME GENERAL”:* *Hágase saber a los funcionarios que deberán cumplimentar y/o reformular los siguientes puntos:* 1. Respecto del inc.4 del art. 39 LCQ. y, con relación a los libros de contabilidad de las firmas concursadas que detalla, deberá emitir dictamen sobre su regularidad, deficiencias observadas (confr. inc.4 ibíd). 2. En relación al inc. 6 del art. 39 LCQ y sin perjuicio de la fecha señalada, en atención a lo dispuesto por el art. 116 LCQ., deberá expresar de manera fundada la fecha real en la que se produjo el inicio del estado de cesación de pagos de las

firmas concursadas. A los fines de cumplimentar lo ordenado, otórguese el plazo de diez (10) días. Notifíquese.

Al Punto 1: inc. 4 Art. 39 LCQ., en relación a este punto justo es reconocer que en el apartado específico del análisis de dicha norma no se incluyó la opinión sobre la regularidad en la convicción de que sobreabundaba, toda vez en un todo de acuerdo con lo expresado en nuestro informe General pág. 5 - Contabilidad, Control, Interno y trazabilidad de la concursada-, ratificamos que en sus aspectos formales, la concursada ha llevado sus registros conforme lo establecen los arts. 321, 322 y 326 c y c del C.C.C.N., reflejando en sus libros adecuadamente los actos de gestión; situación patrimonial y regularidad.

Asimismo se destaca que, por las características propias de la función de la sindicatura, lo explicado en párrafos precedentes y lo previsto por Punto 2, inc. 4 - Art. 39 LCQ, no reviste el carácter de “Dictamen Profesional” en los términos aplicables a la Auditoría Externa de Estados Contables RT. Nro. 37 de la FAPCE, ya que dicha tarea habría insumido un tiempo que hubiera imposibilitado la presentación en fecha del presente, sino que resulta ser un informe con basamento en la opinión vertida al respecto por los profesionales que, habiendo efectuado tal auditoría, emitieron los respectivos dictámenes profesionales los que cuentan con las correspondientes certificaciones por ante las Entidades Deontológicas que los agrupan.

Al Punto 2: inc. 6 Art. 39 LCQ, si bien la norma sub-examen exige fijar la EPOCA de la Cesación de Pagos y en armonía con la primera parte del art. 116 el que establece que dicha fecha no podrá exceder la de dos años desde la fecha de presentación en Concurso Preventivo, nada obsta a que se fije igualmente la FECHA de iniciación de tal estado a los fines de las normas concordantes como las de los arts. 149/160/235 del mismo cuerpo legal. Con acertado criterio, en la óptica de esta Sindicatura, V.S. dispuso que en esta oportunidad y no una posterior en la que pudiese corresponder el proceso destinado a culminar en la resolución Judicial que fije definitivamente la fecha de la cesación de pagos e incluso sin perjuicio de su

reiteración o ampliación en etapa de eventual quiebra liquidativa. Así se procederá toda vez que además de ser una disposición del Tribunal y no sujeta a revisión de la Sindicatura, luce pragmático y por ende acertado el requerimiento en esta instancia por vía del proveído y sin que implique ampliación del Informe General.

En tal sentido se pronunciarán:

Fijar la fecha de la Cesación de Pagos supone fijar la fecha del inicio del Estado de Insolvencia, con las múltiples consecuencias que de él se derivan, además de ser el pilar de sustentación de toda la materia concursal. Sin él no podrá haber Concurso.

Tan delicada tarea ha generado múltiples pronunciamientos en la búsqueda de una definición tan abarcativa como indiscutible, y creemos que aun con resultado negativo. Ya se dijo y se reitera en esa oportunidad, por su importancia, que la Ley lo menciona reiteradamente pero no lo define. Lo caracteriza, lo referencia, lo relaciona, pero, insistimos, no dice que es. Que debe entenderse concretamente.

Admitimos por ende el disenso. Se admite por ello las diversas opiniones fundadas, aunque es pensamiento de esta Sindicatura el ya vertido en oportunidad el Informe General en cuanto a que se trata de un ESTADO (y de allí la dificultad en fijar una fecha) que se traduce como una crisis de naturaleza financiera, que se evidencia como una imposibilidad de atender acreencias vencidas y exigibles con las disponibilidades o activos corrientes y que se muestra tal estado como permanente e insuperable. Vale reiterar que ante la carencia de una definición indubitada en la ley no puede menos que aceptarse el disenso u opiniones discrepantes, aunque igualmente será el elevado criterio de V.S. el que ponga fin al eventual incidente.

En la búsqueda de la definición final se avanzará, pero sin adentrarnos en análisis doctrinarios o jurisprudenciales, impropios de la oportunidad e instancia judicial y aconsejable para otros estratos como el Académico o Congresal.

Cierto es que las fechas de cesación de pagos destacadas en

nuestro Informe General se consideran correctas a los fines de ciertos y determinados efectos teniendo en cuenta el límite de la retroacción. Vale igualmente destacar que las concursadas transitaron el difícil camino de las negociaciones con sus acreedores más relevantes tendiente a concretar eventuales refinanciaciones con los mismos, de modo de evitar la insolvencia, según se narra en su presentación concursal.

Cobra relevancia en ese transitar en las negociaciones las concretadas a mediados del año 2018 cuando relaciona las mismas con lo que sería una suerte de “reperfilamiento” renegociación. Allí incluye acreedores vencidos y a vencer, según se advierte. Se enrola en la teoría muy moderna sin dudas, de que para considerar o evaluar si hay o no cesación de pagos debe tener relevancia o debe valorarse las habilidades propias de la deudora para emerger de una eventual crisis. Sus condiciones intrínsecas serían, como por ejemplo su potencial, su conducción etc. Las esperas brindadas por sus acreedores en tales instancias revelarían la inexistencia de cesación de pagos. Ello habría acaecido en el año 2018. Esa situación difícil, pero de acompañamiento y tolerancia de los acreedores, demostradas por la inexistencia de acciones judiciales o emplazamiento unilaterales, justificarían en quienes así ven la cesación de pagos, considerar que esta aun no existía. Aún no había llegado. Si se adoptase esta posición, podría considerarse que la cesación de pagos tuvo inicio en el momento en que el proceso de reperfilamiento de la deuda fracasó, lo que se materializa en la promoción de un juicio individual por parte de una entidad financiera integrante del grupo de acreedores con quienes tuvo lugar el proceso de renegociación. Así, la fecha de inicio de la cesación de pagos sería el 01/09/2019, de conformidad a lo expuesto supra.

Si bien tal posición es respetable y responde a modernas concepciones sobre el particular, y podrá ser o no compartida por el Tribunal, no menos respetable es la clásica, ya vertida por esta Sindicatura, como es que el no pago de obligaciones corrientes por imposibilidad de hacerlo con recursos corrientes es la figura de la cesación de pagos. Esto acaeció obviamente

y en esto hay coincidencias de fechas, en la primera quincena de Julio del año dos mil dieciocho. Esto que fue espera de los acreedores y que por ende para la concursada no era cesación de pagos para la concepción tradicional, si lo es. Aunque esperaran los acreedores la deudora tenía imposibilidad de pago. Al menos corresponde así entenderlo ya que no se especificó nunca la motivación de la espera señalada, reiteradamente por la deudora ¿porque los acreedores esperaban? Siendo ello así y habiéndose producido en dicha fecha (Julio del 2018) los vencimientos y hechos que se describen en el mentado informe de las concursadas (pto. 5 y 6, pag. 74 a 91 del informe general) donde dejamos desarrollada la deuda financiera, la comercial e impositiva y que pueden valorarse como hechos reveladores de la cesación de pagos, debe concluirse que la fecha de la cesación de pagos fue Julio de 2018 y más precisamente el día 02/07/2018 que se muestra como evidente vencimiento no atendido.

Lo expuesto es la realidad objetiva que obviamente en caso de ser necesario “etapa liquidativa” la concursada podrá ampliar con la prueba que arrime y demostrar que lo acontecido es distinto a lo señalado y que las esperas no obedecían a razones de imposibilidad de cancelar obligaciones vencidas e impagas sino que a acuerdos previos para lograr los pretendidos reperfilamientos, según modernamente se los designan y con ello probar que no había cesación de pagos, sino negociaciones destinadas a reprogramar obligaciones, pero no por estar en cesación de pagos sino simplemente por renegociar obligaciones que mejoraran el camino a transitar en el futuro. Una readecuación del proyecto empresario.

TENER por evacuado el traslado SERA JUSTICIA

Presentado por: LEDESMA, JUAN CARLOS el 11/08/2023 12:50